



PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL LOCAL N° 000238 2020-UGEL-ATALAYA

REGIÓN : Ucayali 23 ENE. 2020  
CIUDAD : Atalaya  
UGEL : Atalaya

VISTOS:

La Hoja de Coordinación N° 430-2019-GRU-DREU-UGELA/OAP, de fecha 13 de noviembre del 2019 y el INFORME PRELIMINAR N° 120-2019- SECRETARÍA TÉCNICA-CPPADD-UGEL-ATALAYA, de fecha 29 de noviembre del 2019, que consta de 65 folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, tiene facultades de calificar las denuncias que les sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de Instaurar Procesos Administrativos, así como conducir los procesos administrativos y disciplinarios en los plazos y términos de Ley, conforme a las funciones y atribuciones contenidas en el Art. 95 del reglamento de la ley de reforma magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; Que, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes según Art. 2 inciso b) de la Ley 29944;

Que, "los profesores contratados que incurren en infracción administrativa contemplada en la Ley de Código de Ética de la Función Pública es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos..." de acuerdo a lo previsto en el Art. 213 inciso 1) del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial. En este contexto, es necesario indicar que, el profesor contratado, aun cuando haya concluido su vínculo laboral con el Estado, es sometido a Proceso Administrativo Disciplinario en cumplimiento del Art. 43 cuarto párrafo de la Ley 29944 y art. 4 de la Ley 27815-Ley del Código de Ética del Funcionario Público;

Que, el investigado es el profesor Freddy Tuesta Hernández de 52 años de edad, identificada con DNI 00156978, con fecha de nacimiento 04 de marzo de 1967, con domicilio real en le Jr. Pangoa s/n del distrito de Raymondi-Atalaya, docente con título pedagógico, nombrado y permutado definitivamente a la Institución Educativa "Mariscal Cáceres" – Raymondi, con la Resolución Directoral Local N° 001181-2015-UGEL-AT., de fecha 01 de diciembre del 2015, Resuelve: **Artículo 1°: PERMUTAR DEFINITIVAMENTE**, a partir del 02 de enero del 2016, a los docentes que a continuación se indica: TUESTA HERNANDEZ FREDDY, con DNI 00156978, con fecha de nacimiento el 04 de marzo de 1967, con domicilio en el Jr., Pangoa s/n – Atalaya, con título profesional en educación primaria, Institución de Origen N°65276-Cristobal Merin o Bolanco- Atalaya, Institución Educativa de Destino N° 64731-Mariscal Cáceres- Atalaya, con el que se acredita la relación laboral con el Ministerio de Educación y el Ugel de Atalaya, bajo esta relación está en obligación de cumplir los deberes y obligaciones prescritas en el Art. 40 inciso c) y art. 2 inciso b) principio de probidad y ética pública y el Art. 48 y 49 de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, son causales de cese temporal y destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente (...).



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA**



*"Año de la Universalización de la Salud"*

**I. ANTECEDENTES.**

Que, a (fs. 30) corre la Resolución Directoral Local N° 001181-2015-UGEL-AT., de fecha 01 de diciembre del 2015, Resuelve: **Artículo 1°: PERMUTAR DEFINITIVAMENTE**, a partir del 02 de enero del 2016, a los docentes que a continuación se indica: TUESTA HERNANDEZ FREDDY, con DNI 00156978, con fecha de nacimiento el 04 de marzo de 1967, con domicilio en el Jr., Pangoa s/n - Atalaya, con título profesional en educación primaria, Institución de Origen N°65276-Cristobal Merin o Bolanco- Atalaya e Institución Educativa de Destino N° 64731-Mariscal Cáceres- Atalaya, con el que se acredita la relación laboral con el Ministerio de Educación y la Ugel de Atalaya.

Que, a (fs.044) corre el Reporte al SiseVe- Contra la Violencia Escolar de fecha 23 de octubre del 2019, reportado por el Coordinador de Tutoría de la I. E. "Mariscal Cáceres" del distrito de Raymondi, por una supuesta violencia Física o Psicológica en agravio del estudiante de quinto grado "B" de Educación Primaria de nombre BEECKHAM ZEVALLOS RODRIGUEZ (11) causado presuntamente por el profesor FREDDY TUESTA HERNANDEZ, y argumenta "El menor se encontraba jugando con sus compañeros peñiscandose y el docente al ver esa situación llama a los estudiantes y solicita que cada uno le propine una cachetada al menor mencionado, los estudiantes al ser insinuados por el docente realizan el acto ya que afirman que si no lo hacían fuerte él les daría a ellos, después del acto el menor se puso a llorar y no quiso ingresar al aula, la madre refiere, que no quería venir a la escuela a estudiar".

Que, a (fs.49) se observa el ACTA DEL CUADERNO DE OCURRENCIA, de fecha 22 de octubre del 2019, en donde la señora ORFA RODRIGUEZ FAMA, madre del menor BEECKHAM ZEVALLOS RODRIGUEZ (11), informa que su hijo es estudiante del 5° grado "B" de educación primaria, él sufrió el día lunes 21 de noviembre del 2019, un maltrato físico, por parte de un docente del 5° Grado "C" de esta misma institución educativa, profesor Freddy Tuesta Hernández. El profesor Freddy Tuesta Hernández, menciona, que hay grupo de niños que se orejean, se agarran de chuchetas (tetillas) y se besan, ellos se quejan a mi persona. La madre dice: porque diste autorización para que sus compañeros le cacheteen a mi hijo y porque no me llamaste a mí, mi hijo está mal, está llorando y no quiere venir al colegio. La madre indica que su hijo estuvo llorando hasta la hora del recreo, le consulto a sus compañeros para confirmar la versión de mi hijo y ellos manifestaron que el hecho sucedió tal como menciona la madre. Tomando la Manifestación correspondiente se le informa que se procederá de acuerdo al protocolo de convivencia escolar, siendo a 7.45 am del día 22 de octubre del 2019, firman los presentes.

Que, a (fs.51/52) se tiene el ACTA DE DECLARACION TESTIMONIAL DE LA SEÑORA PAMELA RAQUEL AQUINO ESPINOZA (38), MADRE DE FAMILIA DEL 5° GRADO "B" DE LA I. E. MARISCAL CÁCERES-RAYMONDI, de fecha 20 de noviembre del 2019, manifiesta "Que, si está en condiciones de declarar, tengo 38 años, vivo con mi pareja y mis dos hijos, soy madre de familia desde el 2011 en esta I. E, hasta la actualidad, le conozco al docente Freddy Tuesta Hernández, porque es docente de esta institución educativa, desconozco que grado está enseñando en el presente año, sobre el hecho me informo mi menor hija de nombre Jade Sulca Aquino (11) estudiante del 5° grado "B" de educación primaria de la II. EE Mariscal Cáceres- Raymondi, que un grupo de sus compañeros estaban jugando peñiscandose las tetillas entre ellos (varones) y el profesor Freddy Tuesta Hernández aparece y le llama la atención y los estudiantes no les hace caso, entonces el profesor le ha paliado y no me comento si el menor agraviado a llorado, mi hija ha sido víctima de maltrato físico entre compañeros, le jalaban el pelo, lo hacían caer al piso y hay profesores que han renunciado por no querer enseñar a éste sección, porque son muy violentos, no tengo conocimiento quienes han participado en los cocachos, opino, que su actuación de profesor ha sido adecuado, como ex - coordinador de tutoría en el 2018 actuaba con imparcialidad.

Que, a (fs.53/54) consta el ACTA DE DECLARACION TESTIMONIAL DE LA ALUMNA MAITE NICOLL RENGIFO TANG (10) DE LA I. E. "MARISCAL CÁCERES"-RAYMONDI, de fecha 20 de noviembre del 2019, manifiesta "Que, tengo 10 años de edad, vivo en la calle Rioja s/n número frente a la



PERÚ

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA**



*"Año de la Universalización de la Salud"*

Cevichería Epa-Epa, vivo con mi familia mis padres, mis tías, mis abuelitos y mis hermanos, soy estudiante del 5° grado de "B" de primaria de la II. EE Mariscal Cáceres, desde el 2017, sí, le conozco al profesor Freddy Tuesta Hernández porque es docente del 5° grado "D" de esta misma institución educativa, el día lunes 21 mi colega BEECKHAM ZEVALLOS RODRIGUEZ (11), Raúl, Tomas y otros, estaban jugando dándose lapsos en la cara, en el patio del aula del 5° grado "B", el profesor Freddy Tuesta Hernández, se fue a la dirección y al retomar le dio un lapo en la cara a mi compañero BEECKHAM ZEVALLOS RODRIGUEZ (11), no era muy fuerte, porque el profesor les dijo que no jueguen así, y mis colegas no hicieron caso, después del lapo en la cara mi colega BEECKHAM ZEVALLOS RODRIGUEZ (11) lloró fuerte y al profesor le llevaron a la dirección, nunca he sido víctima de agresión física o psicológica por arte del indicado profesor, opino lo que el profesor hizo está mal, aunque estaría bien para no jueguen de esa forma.

Que, a (fs.55/56) se ve el ACTA DE DECLARACION TESTIMONIAL DEL ALUMNO SANDRO FABIANO PIHNO IZURIETA (10) DE LA I. E. "MARISCAL CÁCERES"-RAYMONDI, de fecha 20 de noviembre del 2019, manifiesta "Que, tengo 10 años de edad, vivo con mis padres, soy estudiante del 5° grado de "B" de primaria de la II. EE Mariscal Cáceres, no, le conozco al profesor Freddy Tuesta Hernández, el día lunes 21 de octubre del 2019, no recuerdo, miro al profesor de aula y no quiso declarar.

Que, a (fs.57/58) corre el ACTA DE DECLARACION TESTIMONIAL DEL ALUMNO RAÚL ISAC LOAYZA MERINO (11) DE LA I. E. "MARISCAL CÁCERES"-RAYMONDI, de fecha 20 de noviembre del 2019, manifiesta "Que, tengo 11 años de edad, vivo con mi mamá y mis hermanos, soy estudiante del 5° grado de "B" de primaria de la II. EE Mariscal Cáceres, desde el 2014, sí, le conozco al profesor Freddy Tuesta Hernández porque es docente del 5° grado "D" de esta misma institución educativa y tiene su hijo estudiando aquí, el día lunes 21 mi colega BEECKHAM ZEVALLOS RODRIGUEZ (11), Raúl, Tomas y otros, estaban jugando "pisa pie" bautizando el zapato, en un momento llegó el profesor Freddy Tuesta Hernández y no recuerdo lo que sucedió, nunca he sido víctima de agresión física o psicológica, el hecho participo Jamper Díaz Canchaya.

Que, a (fs.63/64) esta adjuntada la DECLARACION REFERENCIAL DEL MENOR AGRAVIADO BEECKHAM ZEVALLOS RODRIGUEZ (10), ALUMNO DEL 5° GRADO "B" DE LA I. E. MARISCAL CÁCERES DE ATALAYA, de fecha 26 de noviembre del 2019, manifiesta "Que, estoy en condiciones de declarar en compañía de mi madre, tengo 10 años de edad, vivo con mis padres y hermanos, soy estudiante del 5° grado "B" de nivel primaria de la I. E. Mariscal Cáceres de Atalaya y mi profesor es José Luis Conde Lozano, sí, le conozco al profesor Freddy Tuesta Hernández desde el 2018 y actualmente es docente del 5° grado "D" de educación primaria de la I. E. Mariscal Cáceres y ésta cerca de mi salón de clase, el lunes 21 de octubre del 2019, yo llego a 6:40 am y me voy al comedor para desayunar, termino mi desayuno, me voy a mi salón de clase para esperar a mi profesor José Luis Conde Lozano, mi compañero Sandro Fabiano del Pinho Izurieta me molesta tocándome el pecho una sola vez no muy fuerte (estábamos jugando), y viene mi compañero Iverson Maldonado Icahuate y le avisa al profesor Freddy Tuesta Hernández que estábamos jugando peñiscando la tetilla, el profesor nos llamó; a mí, y a Sandro Fabiano del Pinho Izurieta y el profesor Freddy Tuesta Hernández, nos ordenó que vayamos detrás del baño para que no registre la cámara del hecho, y ordena que nos lapeen en el rostro mis compañeros; entre ellos Iverson Maldonado Icahuate, Raúl Isaac Loayza Merino, Jorge del Águila Rengifo, Jeanpier Franchesco Díaz Canchanya, Jonkel David Gómez Conde, Rivaldo Benjur Vargas de Sousa, Francisco Jorge Mañugiri Avenchari, nos lapearon muy fuerte a los dos y mi compañero Jorge del Águila Rengifo me lapeó despacio y el profesor Freddy Tuesta Hernández se molestó y le llamo a mi colega Jorge del Águila Rengifo y le lapeó diciendo que, así se lapea, él estaba lagrimeando, y yo llore desde 7:30 am hasta aproximadamente hora de recreo y el profesor José Luis Conde Lozano, dijo para que aprenda y no puso en conocimiento al director o al coordinador de tutoría, nadie me auxilió, hasta la hora de salida, y me retiro a mi casa y no le cuento a mi mamá, y mi hermano mayor Melgar Zevallos Rodríguez él cuenta a mi madre lo sucedido; y el día siguiente mi madre ha ido al colegio para poner la denuncia ante el director,



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA**



*"Año de la Universalización de la Salud"*

estoy asistiendo a clase con normalidad, solo la profesora Lupita me doce tu padre es abogado, como burlándose, lo que hizo conmigo está mal y quiero que se sancione como corresponde.

**DEL PROCESO INVESTIGATORIO.**

Que, con el Reporte al SiseVe N°19233D370C, Contra la Violencia Escolar de fecha 23 de octubre del 2019, reportado por el Coordinador de Tutoría de la I. E. "Mariscal Cáceres" del distrito de Raymondi, por una supuesta violencia Física o Psicológica en agravio del estudiante de quinto grado "B" de Educación Primaria de nombre BEECKHAM ZEVALLOS RODRIGUEZ (11) causado presuntamente por el profesor **FREDDY TUESTA HERNANDEZ**, y argumenta "El menor se encontraba jugando con sus compañeros peñiscándose y el docente al ver esa situación llama a los estudiantes y solicita que cada uno le propine una cachetada al menor mencionado, los estudiantes al ser insinuados por el docente realizan el acto ya que afirman que si no lo hacían fuerte él les daría a ellos, después del acto el menor se puso a llorar y no quiso ingresar al aula, la madre refiere, que no quería venir a la escuela a estudiar".

Que, el ACTA DEL CUADERNO DE OCURRENCIA, de fecha 22 de octubre del 2019, en donde la señora ORFA RODRIGUEZ FAMA, madre del menor BEECKHAM ZEVALLOS RODRIGUEZ (11), informa que su hijo es estudiante del 5° grado "B" de educación primaria, él sufrió el día lunes 21 de noviembre del 2019, un maltrato físico, por parte de un docente del 5° Grado "C" de esta misma institución educativa, profesor Freddy Tuesta Hernández. El profesor, menciona, que hay grupo de niños que se orejean, se agarran de chuchetas (tetillas) y se besan, ellos se quejan a mi persona. La madre dice: porque diste autorización para que sus compañeros le cacheteen a mi hijo y porque no me llamaste a mí, mi hijo está mal, está llorando y no quiere venir al colegio. La madre indica que su hijo estuvo llorando hasta la hora del recreo, le consulto a sus compañeros para confirmar la versión de mi hijo y ellos manifestaron que el hecho sucedió tal como menciona la madre. Tomando la Manifestación correspondiente se le informa que se procederá de acuerdo al protocolo de convivencia escolar, siendo a 7.45 am del día 22 de octubre del 2019, firman los presentes.

Que, el ACTA DE DECLARACION TESTIMONIAL DE LA SEÑORA PAMELA RAQUEL AQUINO ESPINOZA (38), MADRE DE FAMILIA DEL 5° GRADO "B" DE LA I. E. MARISCAL CÁCERES-RAYMONDI, de fecha 20 de noviembre del 2019, manifiesta "Que, si está en condiciones de declarar, tengo 38 años, vivo con mi pareja y mis dos hijos, soy madre de familia desde el 2011 en esta I. E, hasta la actualidad, le conozco al docente Freddy Tuesta Hernández, porque es docente de esta institución educativa, desconozco que grado está enseñando en el presente año, sobre el hecho me informo mi menor hija de nombre Jade Sulca Aquino (11) estudiante del 5° grado "B" de educación primaria de la II. EE Mariscal Cáceres- Raymondi, que un grupo de sus compañeros estaban jugando peñiscándose las tetillas entre ellos (varones) y el profesor Freddy Tuesta Hernández aparece y le llama la atención y los estudiantes no les hace caso, entonces el profesor le ha paliado y no me comento si el menor agraviado a llorado, mi hija ha sido víctima de maltrato físico entre compañeros, le jalaban el pelo, lo hacían caer al piso y hay profesores que han renunciado por no querer enseñar a este sección, porque son muy violentos, no tengo conocimiento quienes han participado en los cocachos, opino, que su actuación de profesor ha sido adecuado, como ex - coordinador de tutoría en el 2018 actuaba con imparcialidad.

Que, el ACTA DE DECLARACION TESTIMONIAL DE LA ALUMNA MAITE NICOLL RENGIFO TANG (10) DE LA I. E. "MARISCAL CÁCERES"-RAYMONDI, de fecha 20 de noviembre del 2019, manifiesta "Que, tengo 10 años de edad, vivo en la calle Rioja s/n número frente a la Cevichería Epa-Epa, vivo con mi familia mis padres, mis tías, mis abuelitos y mis hermanos, soy estudiante del 5° grado de "B" de primaria de la II. EE Mariscal Cáceres, desde el 2017, sí, le conozco al profesor Freddy Tuesta Hernández porque es docente del 5° grado "D" de esta misma institución educativa, el día lunes 21 mi colega BEECKHAM ZEVALLOS RODRIGUEZ (11), Raúl, Tomas y otros, estaban jugando dándose lapos en la cara, en el patio del aula del 5° grado "B", el profesor Freddy Tuesta Hernández, se fue a la dirección y al retornar le dio un lapo en la cara a mi compañero BEECKHAM ZEVALLOS RODRIGUEZ (11), no era muy fuerte, porque el profesor les dijo que no jueguen así, y mis colegas no hicieron caso, después del



PERÚ



*"Año de la Universalización de la Salud"*

lapo en la cara mi colega BEECKHAM ZEVALLOS RODRIGUEZ (11) lloró fuerte y al profesor le llevaron a la dirección, nunca he sido víctima de agresión física o psicológica por arte del indicado profesor, opino lo que el profesor hizo está mal, aunque estaría bien para que no jueguen de esa forma.

Con la DECLARACION REFERENCIAL DEL MENOR AGRAVIADO BEECKHAM ZEVALLOS RODRIGUEZ (10), ALUMNO DEL 5º GRADO "B" DE LA I. E. MARISCAL CÁCERES DE ATALAYA, de fecha 26 de noviembre del 2019, manifiesta "Que, estoy en condiciones de declarar en compañía de mi madres, tengo 10 años de edad, vivo con mis padres y hermanos, soy estudiante del 5º grado "B" de nivel primaria de la I. E. Mariscal Cáceres de Atalaya y mi profesor es José Luis Conde lozano, sí, le conozco al profesor Freddy Tuesta Hernández desde el 2018 y actualmente es docente del 5º grado "D" de educación primaria de la I. E. Mariscal Cáceres y ésta cerca de mi salón de clase, el lunes 21 de octubre del 2019, yo llevo a 6:40 am y me voy al comedor para desayunar, termino mi desayuno, me voy a mi salón de clase para esperar a mi profesor José Luis Conde Lozano, mi compañero Sandro Fabiano del Pinho Izurieta me molesta tocándome el pecho una sola vez no muy fuerte (estábamos jugando), y viene mi compañero Iverson Maldonado Icahuate y le avisa al profesor Freddy Tuesta Hernández que estábamos jugando peñiscando la tetilla, el profesor nos llamó; a mí, y a Sandro Fabiano del Pinho Izurieta y el profesor Freddy Tuesta Hernández, nos ordenó que vayamos detrás del baño para que no registre la cámara del hecho, y ordena que nos lapeen en el rostro mis compañeros; entre ellos Iverson Maldonado Icahuate, Raúl Isaac Loayza Merino, Jorge del Águila Rengifo, Jeanpier Franchesco Díaz Canchanya, Jonkel David Gómez Conde, Rivaldo Benjur Vargas de Sousa, Francisco Jorge Mañugiri Avenchari, nos lapearon muy fuerte a los dos y mi compañero Jorge del Águila Rengifo me lapeó despacio y el profesor Freddy Tuesta Hernández se molestó y le llamo a mi colega Jorge del Águila Rengifo y le lapeó diciendo que, así se lapea, él estaba lagrimeando, y yo llore desde 7:30 am hasta aproximadamente hora de recreo y el profesor José Luis Conde Lozano, dijo para que aprenda y no puso en conocimiento al director o al coordinador de tutoría, nadie me auxilió, hasta la hora de salida, y me retiro a mi casa y no le cuento a mi mamá, y mi hermano mayor Melgar Zevallos Rodríguez él cuenta a mi madre lo sucedido; y el día siguiente mi madre ha ido al colegio para poner la denuncia ante el director, estoy asistiendo a clase con normalidad, solo la profesora Lupita me doce tu padre es abogado, como burlándose, lo que hizo conmigo está mal y quiero que se sanciones como corresponde.

Al realizar un análisis los elementos aportados en el expediente, se tiene indicios suficientes que exista una falta administrativa de promover agresión física en agravio de un estudiante por parte de un docente de la indicada institución; y amerita apertura de un proceso administrativo sancionador de docente.

**LA RELACION LABORAL E IDENTIFICACION DEL AUTOR.**

Que, el investigado es el profesor **Freddy Tuesta Hernández** de 52 años de edad, identificada con DNI 00156978, con fecha de nacimiento 04 de marzo de 1967, con domicilio real en le Jr. Pangoa s/n del distrito de Raymondi-Atalaya, docente con título pedagógico, nombrado y permutado definitivamente en la Institución Educativa "Mariscal Cáceres" – Raymondi, con la Resolución Directoral Local N° 001181-2015-UGEL-AT., de fecha 01 de diciembre del 2015, con el que se acredita la relación laboral con el Ministerio de Educación y el Ugel de Atalaya, bajo ésta relación está en obligación de cumplir los deberes, obligaciones y prohibiciones prescritas en el art. 2 inciso b) principio de probidad y ética pública y el art 40 inciso c), Art. 48 inciso b) y 49 inciso e)son causales de cese temporal y destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente (...), y la Ley N°30403 y su reglamento Decreto Supremo N°003-2018-MIMP y la Resolución Viceministerial N°086-2015-MINEDU

**LA TRANSGRESIÓN POR ACCIÓN Y OMISIÓN**

El investigado profesor contratado **Freddy Tuesta Hernández** supuestamente por juego inadecuado o no permitido entre estudiantes, como peñiscon en las tetillas y al ser alertado por el alumno



*"Año de la Universalización de la Salud"*

Iverson Maldonado Icahuate y le avisa al profesor Freddy Tuesta Hernández que estaban jugando peñiscando la tetilla, el profesor nos llamó; a mí, y a Sandro Fabiano del Pinho Izurieta y el profesor Freddy Tuesta Hernández, nos ordenó que vayamos detrás del baño (Beeckham Zevallos Rodríguez y Sandro Fabiano del Pinho Izurieta) para que no registre la cámara del hecho, y ordena que nos lapeen a los dos en el rostro, mis compañeros; entre ellos Iverson Maldonado Icahuate, Raúl Isaac Loayza Merino, Jorge del Águila Rengifo, Jeanpier Franchesco Díaz Canchanya, Jonkel David Gómez Conde, Rivaldo Benjur Vargas de Sousa, Francisco Jorge Mañugiri Avenchari, nos lapearon muy fuerte a los dos y mi compañero Jorge del Águila Rengifo me lapeó despacio y el profesor Freddy Tuesta Hernández se molestó y le llamo a mi colega Jorge del Águila Rengifo y le lapeó diciendo que, así se lapéa, él estaba lagrimeando, y yo llore desde 7:30 am hasta aproximadamente hora de recreo y el profesor José Luis Conde Lozano, dijo para que aprenda y no puso en conocimiento al director o al coordinador de tutoría, nadie me auxilió, hasta la hora de salida

**1.1. DETERMINACIÓN DEL HECHO EN EL ESPACIO Y EN EL TIEMPO**

Que, se ha determinado el hecho sucedió el días 21 de octubre del 2019 a horas 7:00 a 7:30 am, cuando dos alumnos se peñizcaban la tetilla, juego inadecuado o no permitido entre estudiantes, el profesor es alertado por el alumno Iverson Maldonado Icahuate y le avisa al profesor Freddy Tuesta Hernández que estaban jugando peñiscando la tetilla, el profesor nos llamó; a mí, y a Sandro Fabiano del Pinho Izurieta y el profesor Freddy Tuesta Hernández, nos ordenó que vayamos detrás del baño (Beeckham Zevallos Rodríguez y Sandro Fabiano del Pinho Izurieta) para que no registre la cámara del hecho, y ordena que nos lapeen a los dos en el rostro, mis compañeros; entre ellos Iverson Maldonado Icahuate, Raúl Isaac Loayza Merino, Jorge del Águila Rengifo, Jeanpier Franchesco Díaz Canchanya, Jonkel David Gómez Conde, Rivaldo Benjur Vargas de Sousa, Francisco Jorge Mañugiri Avenchari, nos lapearon muy fuerte a los dos y mi compañero Jorge del Águila Rengifo me lapeó despacio y el profesor Freddy Tuesta Hernández se molestó y le llamo a mi colega Jorge del Águila Rengifo y le lapeó diciendo que, así se lapéa, él estaba lagrimeando, y yo llore desde 7:30 am hasta aproximadamente hora de recreo y el profesor José Luis Conde Lozano, dijo para que aprenda y no puso en conocimiento al director o al coordinador de tutoría, nadie me auxilió, hasta la hora de salida

**1.2. TIPIFICACIÓN O SUBSUNCIÓN DEL HECHO**

Que, el docente nombrado Freddy Tuesta Hernández ha aprovechado ser docente, de la I. E. Mariscal Cáceres y profesor del 5° grado "D" de educación primaria, cuando el estudiante Sandro Fabiano del Pinho Izurieta me molesta tocándome el pecho una sola vez no muy fuerte (estábamos jugando), y viene mi compañero Iverson Maldonado Icahuate y le avisa al profesor Freddy Tuesta Hernández que estábamos jugando peñiscando la tetilla, el profesor nos llamó; a mí, y a Sandro Fabiano del Pinho Izurieta y el profesor Freddy Tuesta Hernández, nos ordenó que vayamos detrás del baño para que no registre la cámara del hecho, y ordena que nos lapeen en el rostro mis compañeros; entre ellos Iverson Maldonado Icahuate, Raúl Isaac Loayza Merino, Jorge del Águila Rengifo, Jeanpier Franchesco Díaz Canchanya, Jonkel David Gómez Conde, Rivaldo Benjur Vargas de Sousa, Francisco Jorge Mañugiri Avenchari, nos lapearon muy fuerte a los dos y mi compañero Jorge del Águila Rengifo me lapeó despacio y el profesor Freddy Tuesta Hernández se molestó y le llamo a mi colega Jorge del Águila Rengifo y le lapeó diciendo que, así se lapéa, él estaba lagrimeando, y yo llore desde 7:30 am hasta aproximadamente hora de recreo y el profesor José Luis Conde Lozano, dijo para que aprenda y no puso en conocimiento al director o al coordinador de tutoría, nadie me auxilió, hasta la hora de salida; el alumno de iniciales B. Z. R. (11) ha sido afectado emocionalmente por la promoción del maltrato físico e intimidación; y el hecho se subsume o tipifica como ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física violación (...), tipificado en el Art. 48 inciso b) que prescribe "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los



PERÚ



*"Año de la Universalización de la Salud"*

principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave." También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa., concordante con el Art. 1º, 4º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 003-2018-MIMP, Reglamento de la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, y prescribe Art.3 "Son sujetos de protección de la Ley, las niñas, niños y adolescentes sin excepción, en los diferentes ámbitos donde transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, los centros de acogida residencial, los centros juveniles u otros lugares afines."

**II. BASE NORMATIVA APLICABLE PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA.**

- 4.1 Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a los principios de la potestad sancionadora administrativa General, referida a los principios de la potestad sancionadora administrativa, señalada en el artículo 248 que: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. **Debido Procedimiento.** - No se puede imponer sanciones sin que haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (...) 4. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva a analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...) 9. **Presunción de licitud.** -Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario (...)
- 4.2. Que, la Constitución Política del Perú establece en el Artículo 2 Numeral 1 que: "toda persona tiene derecho; a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y su libre desarrollo y bienestar (...)"
- 4.3. Que, el Código de los Niños y de los Adolescentes señala en su Artículo 4 que: "El niño y el adolescentes tiene derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, artículo 2 literal b) Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial que:" El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: (...) b) Principio de probidad y ética pública: la actuación del profesor se sujeta a los establecido en La Constitución Política del Perú, la Ley del código de Ética de la Función Pública y la presente ley; el Artículo 43 referido a las sanciones establece: "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 (desempeño laboral) de la presente ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso"; agregando que el artículo 40 literal c) de la indicada ley prescribe lo siguiente: "los profesores deben: (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia y por último el artículo 49 se consideran faltas muy grave, literal





*"Año de la Universalización de la Salud"*

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

- 4.4. Que, el Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED señala en el artículo 77.1 que: "Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente"; indicando además en el artículo 90.1, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N°007-2015-MINEDU que: "La investigación de las faltas graves o muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas(...), para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso", añadiendo dicha norma en el artículo 95 literal c) que: "La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...)c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario (...)"

**III. DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

- 1.1 Que, estando a lo expuesto precedentemente, se colige que el procesado ha incurrido en responsabilidad a tenor de lo previsto en el artículo 43 de la Ley N° 29944 y en falta administrativa descrita en el artículo 77.1 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por haber Trasgredido el Principio de Probidad y Ética Pública descrito en el artículo 2 de la ley de Reforma Magisterial Ley 29944 considerado como infracción grave en el primer párrafo del artículo 48 de la norma antes acotada; asimismo, ha inobservado su deber de respetar los derechos de los estudiantes descrito en el artículo 40 literal c) de la Ley de Reforma Magisterial Ley 29944 incurriendo en falta administrativa muy grave descrita en el artículo 48 primer párrafo y literal b) de la norma antes acotada, consecuentemente, es menester determinar la gravedad de las mismas, por lo que estando a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, concordado con el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, corresponde examinarse: **i) Circunstancias en que se cometen:** La infracción se cometió el 21 de octubre del 2019 a hora 8:00 a 8:30 am, cuando el menor de iniciales B. Z. R. (11) y sus compañeros jugaban peñiscándose las tetillas, uno de ellos puso la que queja ante el profesor Fredy Tuesta Hemández y él ordena al grupo de estudiantes que estaban jugando con el menor de iniciales B. Z. R, que le dé un lapo en el rostro cada uno y fuerte al menor y su compañero, y si no lo hace el profesor les dará a ellos, los estudiantes en cumplimiento de la orden, les propino los lapos en el rostro al menor y él lloro desconsoladamente por un tiempo de dos horas; **ii) Forma en que se cometen:** la forma de comisión de la falta fue por trasgresión del Principio de Probidad y Ética Pública descrito en el literal b) del artículo 2, Art, 48 primer párrafo y prescribe "Son causales de cese, la temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como grave." y la omisión en el cumplimiento de sus deberes contenidos en el artículo 40 literal c) de la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944 y prescribe "Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia"...Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia; **iii) Concurrencia de varias faltas o infracciones:** En el presente caso existe indicios de una falta de carácter grave por promover violencia física en agravio de un estudiante del 5° grado "B" de educación primaria de iniciales B. Z. R. (11) al ordenar a sus compañeros que le dé una cachetada en la cara al menor agraviado, causándole dolor y llanto por más de dos horas y supuestamente nadie les brinda atención; **iv) Participación de uno o más**



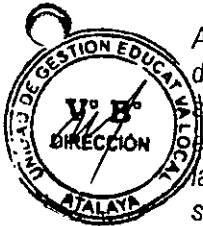


PERÚ



*"Año de la Universalización de la Salud"*

**servidores:** no se evidencia participación de otros servidores más que la del procesado quien ha actuado de manera autónoma; **v) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Se ha causado un grave daño al estudiante de iniciales B. Z. R. (11) de la indicada Institución Educativa, al no respetar su derecho fundamental establecido en el artículo 2 numeral 1) y 2) de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su integridad moral, psíquica y física (...) y la no discriminación"; **vi) Perjuicio económico causado:** no se puede cuantificar en perjuicio económico en el patrimonio del agraviado por ser un daño contra la persona; **vii) Beneficio ilegalmente obtenido:** No se ha determinado el beneficio obtenido; **viii) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** dada la naturaleza de los hechos y el actuar del procesado, se determina intencionalidad en sus conductas al promover u ordenar la violencia física contra un menor de edad; **ix) Situación jerárquica del autor o autores:** el procesado es docente del 5° grado "D" de educación primaria y el agraviado es estudiante del 5° grado "B" de la misma institución educativa, y tiene jerarquía determinante para incurrir en la indicada falta.



Que, el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido al Principio de Presunción de Licitud, señala que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: "(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2°, numeral 24, literal ò) de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionadora. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida". Asimismo, el referido Tribunal en lo concerniente a la presunción de inocencia señala lo siguiente: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". Por ello, habiéndose quebrado el Principio de Presunción de Licitud, corresponde imponer sanción administrativa.

**REQUERIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA**

Que, con el objetivo de brindar mayor consistencia probatoria, se requiere la actuación y presentación de pruebas que generen convicción, de conformidad al Art. 173 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de Procedimiento Administrativo General: Art. 173.1) "La carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de oficio establecido en la presente Ley", 173.2) "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". Se concluye entonces, que la autoridad administrativa, siguiendo el criterio de concentración procesal, puede de oficio solicitar se practique las diligencias que genere convicción, a fin de establecer certezas y ayuden al esclarecimiento de los hechos;

**DE LA AUTONOMÍA DE RESPONSABILIDADES**

Que, en relación al procedimiento administrativo que impulsa la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL, está claro que existe AUTONOMÍA DE RESPONSABILIDADES



*"Año de la Universalización de la Salud"*

del cual hace mención el Art. 264.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuya tenor dicta: "Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo lo previsto en su respectiva legislación". El mismo cuerpo normativo en su Art. 264.2 agrega "Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal, o civil, no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa."



**DE LA PRESCRIPCIÓN DEL HECHO**

Que, de lo antes indicado, a la fecha de inicio del presente proceso, se colige que no ha prescrito en su acción administrativa, encontrándose este caso dentro de los límites para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, teniendo en cuenta que éste prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 105.1° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED "El plazo de prescripción de la acción del proceso Administrativo Disciplinario es de un (1) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada". Por tanto, el presente proceso se encuentra enmarcado correctamente dentro de plazo, por consiguiente, procedente y legal el inicio del proceso administrativo disciplinario;

**SOBRE LA PERTINENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETIRO**

Que, en el presente caso el docente no está con medida preventiva de retiro porque el denunciado es docente nombrado Freddy Tuesta Hernández es docente del 5° grado "D" y el supuesto agraviado es del 5° grado "B" de educación primaria, sección diferente de la I. E. Mariscal Cáceres, y no tiene una relación directa con el supuesto agraviado.

Del análisis de todo lo actuado, se concluye que el profesor Freddy Tuesta Hernández en la I. E de Mariscal Cáceres - Raymondi; ha Trasgredido el Principio de Probidad y Ética Pública descrito en el literal b) del artículo 2 de la ley de Reforma Magisterial, considerado como infracción grave en el primer párrafo y literal b) del artículo 48 de la acotada norma; al haber presuntamente ejecutado, promovido o encubierto, dentro o fuera de la institución educativa, la violentado física, contra el menor de iniciales B. Z. R. (11) el día lunes 21 de octubre del 2019 a horas 7:00 a 7:30 am, de tras del servicio higiénico al costado del pabellón del aula del 5° grado "B" de la I. E. Mariscal Cáceres - Raymondi, puesto en conocimiento por la madre la directora de la indicada institución educativa y el investigado, no habría observado su deber de respetar los derechos de los estudiantes descrito en el Art. 1 y 2 inciso 1) y 2) de la Constitución, el literal c) del artículo 40, el primer párrafo y literal b) del artículo 48 de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial concordante con el Art. 1°, 4°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 003-2018-MIMP, Reglamento de la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, y prescribe Art.3 "Son sujetos de protección de la Ley, las niñas, niños y adolescentes sin excepción, en los diferentes ámbitos donde transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, los centros de acogida residencial, los centros juveniles u otros lugares afines.";

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades que le confiere el Art. 95 del D.S. N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes acuerda: Recomendar al despacho directoral de la UGEL ATALAYA, **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor **FREDDY TUESTAS HRNANDEZ** identificada con DNI 00156978, docente Nombrado en la Institución Educativa N°64731 de "Mariscal Cáceres" Nivel Primaria - Raymondi, por la presunta comisión de falta administrativa grave descritas en las normas mencionadas, en agravio de la menor B. Z. R. (11);

De conformidad con lo normado en la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria el Decreto Supremo N° 007-2015-



"Año de la Universalización de la Salud"

MINEDU, y en uso de sus atribuciones conferidas en la RDR N° 01034-2018-DREU., y Estando a lo dispuesto, por el Órgano de Dirección y con el visto bueno de las áreas de Administración y Asesoría Legal;

**SE RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el profesor **FREDDY TUESTA HERNANDEZ** identificado con DNI 00156978, docente nombrado en la Institución Educativa N°64731 de "Mariscal Cáceres" Nivel Primaria – Raymondi, por haber presuntamente incurrido en falta grave de carácter disciplinario por ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, **VIOLENCIA FÍSICA**, el procesado ha incurrido en responsabilidad, por haber transgredido el Principio de Probidad y Ética Pública descrito del Art. 2 de la Ley de Reforma Magisterial Ley 29944 considerado como infracción grave en el primer párrafo del Art. 48 de la norma antes acotada ; asimismo, ha inobservado su deber de respetar los derechos de los estudiantes descritos en el Art. 40 literal c) y ha incurriendo en Falta Administrativa grave descrita en el Art. 48 literal b) de la Ley de la Reforma Magisterial, en agravio del menor de iniciales B. Z. R. (11)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DISPONER**, que el Órgano Instructor efectúe las actuaciones respectivas conforme a la normatividad de la materia en un plazo no mayor de 45 días hábiles y elevar su Informe Final, proponiendo las acciones administrativas que se ameriten conforme a ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **CONCEDER** al investigado **Freddy Tuesta Hernández** el plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a fin de que realice el descargo y adjunte las pruebas que crea conveniente en su defensa, esto ante la Secretaria Técnica, quien actúa en el presente caso como Órgano Instructor

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFIQUESE**, a la Dirección de la Institución Educativa de Hildebrando Fuentes de Raymondi y al domicilio real del investigado, en el Jr. Pangoa s/n del distrito de Raymondi, provincia de Atalaya y región de Ucayali, para su conocimiento y demás fines del caso.  
**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



Prof. **JUAN ROBERTO MORI MONTERO**  
Director de la UGEL Atalaya

Cc  
JRMM/DIR.  
JOR/ADM  
CHP/AGI  
MAG/AGP  
EBPR/ST  
HJZV/AL

